



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Caldas, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05129-40-89-002-2021-00264-00
<b>A.I.</b>	301
<b>Demandante</b>	María Yolanda Soto Correa
<b>Demandado</b>	Inversiones Área Diez S.A.S.
<b>Asunto</b>	Control de legalidad

En virtud de lo establecido en el artículo 132 C.G.P., se realiza un control de legalidad, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Por auto de 15 de septiembre de 2021 se admitió la demanda formulada por María Yolanda Soto Correa contra Inversiones Área Diez S.A.S. y se ordenó la notificación de la demanda en los términos del decreto 806 de 2020.

El 26 de octubre siguiente, la actora acompañó memorial acreditando su notificación desde el 30 de septiembre, por lo que, a través de providencia de 27 de octubre, se aceptó la notificación y se indicó que la demandada le vencía el término de traslado el 3 de noviembre de 2021.

La demandada, por su parte, contestó la demanda el 17 de noviembre siguiente y presentó, al tiempo, excepciones previas, a las cuales se les corrió traslado secretarial el 19 de noviembre.

**CONSIDERACIONES**

1. El numeral 5 del artículo 42 y el 132 C.G.P. facultan al juez para que, ante circunstancias que exhiban una posible irregularidad o transgresión a los derechos de las partes, pueda realizar un control de legalidad y tomar las medidas correctivas a que haya lugar, a fin de garantizar el adecuado desarrollo del proceso y respetar las garantías fundamentales de quienes en él intervienen.

2. En el asunto *sub examine* en el auto de 27 de octubre de 2021 se tuvo por notificada personalmente a la sociedad demandada por conducto del artículo 8 del decreto 806 de 2020 y se precisó que el término de traslado vencía el 3 de noviembre.

No obstante la perentoriedad de ese mandato, la contestación apenas se presentó

el 17 de noviembre siguiente, es decir, de forma extemporánea, y no empece lo anterior, de la excepción previa formulada por la demandada, se corrió traslado a la contraparte por tres (3) días (Cfr. 30TrasladoExcepcionesPrevias).

Lo anterior pone al descubierto el error cometido al correrse traslado de una excepción que, de acuerdo con lo dicho en precedencia, se presentó extemporáneamente -al igual que la contestación-.

Por lo tanto, se dejará sin efecto el traslado secretarial de 19 de noviembre de 2021 a través del cual se corrió traslado de la excepción previa y, a su vez, se declarará no contestada la demanda, al presentarse de forma extemporánea.

Finalmente, ejecutoriada esta decisión se continuarán con las demás etapas del proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE**

**Primero:** Dejar sin efecto el traslado secretarial de 19 de noviembre de 2021, a través del cual se corrió traslado de la excepción previa.

**Segundo:** Declarar no contestada la demanda al presentarse de forma extemporánea.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Diego Alexis Naranjo Usuga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Caldas - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b172edd253a79819a06fb4449d25292742c19fd239990df7a56f97e0086a6c0**

Documento generado en 22/04/2022 04:55:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**